



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REV- 056/2016-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

TOCA DE REVISIÓN. No. 056/2016-P-1

RECURRENTE:

C.

***** , TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE TABASCO, EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. JUANA CERINO SOBERANO.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al recurso de revisión número **REV-056/2016-P-1**, interpuesto por el C. ***** , TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE TABASCO, en representación de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de ocho de julio del año dos mil dieciséis, emitida por la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el expediente número **356/2013-S-3**, y,

RESULTANDOS

1.- Mediante auto de inicio de fecha seis de agosto del año dos mil trece, la Tercera Sala Unitaria el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tuvo por admitida la demanda presentada por los **C.C**

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco.”

TOCA NÚMERO REV- 056/2016-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

*****, por su propio derecho, en contra del Secretario de Comunicaciones y Transportes, así como del Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esa misma secretaría, de quienes reclamó los actos que a continuación se transcriben:

“La indebida e ilegal resolución derivada de expediente número REV/003/2013 de fecha 19 de abril del año 2013, notificada el 08 de mayo del presente año, emitida por el C. Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado, relativo al recurso de revocación interpuesto por los suscritos, y en donde se nos aplica una sanción de diez salarios mínimos más el pago de reten a que fuimos condenados, pago que realizamos de la sanción impuesta por la cantidad de \$614.00 (seiscientos catorce pesos 00/100 M.N.)”

2.- Seguido los trámites legales, la Sala del conocimiento con fecha ocho de julio del año dos mil dieciséis (fojas 223-235) emitió la sentencia definitiva en el expediente principal, en los siguientes términos:

“SEGUNDO.- Conforme a los razonamientos y fundamentos expuestos en los considerandos IV al VIII de esta sentencia, se declara la ilegalidad de la **“Resolución derivada del expediente número REV/003/2013 relativo al recurso de revocación interpuesta (sic) por los suscritos, y en donde se nos aplica una sanción de diez salarios mínimos más el pago de reten a que fuimos condenados”**; así como: **“La indebida e ilegal resolución del expediente números (sic) REV/004/2013, de fecha 05 de abril del 2013, notificada el día 08 de mayo del presente año, emitida por el C. Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado, relativo al recurso de revocación interpuesta (sic) por los suscritos, y en donde se nos aplica una sanción de diez salarios mínimos más el pago de reten a que fuimos condenado, pago que realizamos bajo protesta de la sanción impuesta por la cantidad de 614.00 (sic.) (seiscientos catorce pesos) más el pago de reten por la cantidad de \$5,000 (cinco mil pesos) y \$1,000 (mil pesos) por arrastre de grúa el cual solicitamos se nos haga devolución..”** y por ende su nulidad lisa y llana.”

TERCERO. – Se condena a las autoridades responsables **SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE TABASCO Y**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REV- 056/2016-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

DIRECTOR DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA MISMA DEPENDENCIA; a que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, dejen sin efecto (sic) el oficio número SCT/DS/0285/2012 de fecha tres de abril de dos mil doce, emitida (sic) por el **SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO**, así como la resolución pronunciada en el recurso de revocación REV/003/2013, el diecinueve del mismo mes y año, interpuesto en contra de la misma, y la diversa emitida en el expediente REV/004/2013 el cinco de abril del precitado año; y proceda hacer devolución al ciudadano ***** de las cantidades que erogo (sic) por concepto de multa y pago de reten (sic) para la liberación de la unidad automotriz tipo urban, sin placas, marca Nissan, número económico ***** , por las cantidades de \$614.00 (seiscientos catorce pesos 00/100 m.n.) y \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.), tal como lo demostró con los originales de los recibos de pago con números de folio ***** de fecha catorce de mayo de dos mil trece, expedido por la **SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO** y 3920, de treinta y uno del mismo mes y año, expedido por la negociación **THE BLACK TOWTRUKS S.A. DE C.V.**, respectivamente.

CUARTO. – Conforme expuesto en el considerando IX de esta resolución se sobresee el juicio, promovido por los actores ***** en el inciso C) de su escrito de ampliación de demanda, consistente en: **"La negativa de la autoridad de regularizar la unidad número económico 5837 autorizada en el oficio DG/DT/1976/2001 de fecha 06 de diciembre del 2001 solicitada en el recurso de revocación y que la autoridad fue omisa en pronunciarse en la resolución del expediente número REV/044/2013 de fecha 05 de abril del 2013." SIC."**

3.- Inconforme con la anterior resolución, el C. ***** , en carácter de titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en representación de las demandadas, interpuso recurso de revisión, con fundamento en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, asunto que admitido que fue por la Presidencia de este tribunal, mediante oficio número TJA-SGA-1065/2017 de fecha seis de septiembre del año dos mil diecisiete,

fue turando a esta Ponencia para su resolución, con la entrega de los autos del toca número **REV-056/2016-P-1** el día ocho de ese mismo mes y año; y

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO.- El recurso de revisión presentado el **once de agosto del año dos mil dieciséis** es procedente pues cumple con los requisitos establecidos en el numeral 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, ya que fue promovido por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en representación de las autoridades demandadas en el juicio principal, inconformándose en contra de la sentencia definitiva de ocho de julio del año dos mil dieciséis, que puso fin al juicio contencioso administrativo número **356/2013-S-3**, así también expuso la importancia y la trascendencia del asunto.

TERCERO.- El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, toda vez que se desprende de autos del expediente principal que la resolución impugnada le fue notificada a las autoridades demandadas el catorce de julio del año dos mil dieciséis, de ahí que el término de **diez días hábiles** para su presentación corrió **del uno al doce de agosto del año dos mil dieciséis**, sin contar los días dieciséis, diecisiete, veintitrés,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REV- 056/2016-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

veinticuatro, treinta y treinta y uno de julio, seis y siete de agosto de la misma anualidad, por ser sábados y domingos, así como del dieciocho al veintidós y del veinticinco al veintinueve de julio del año dos mil dieciséis, por corresponder al primer periodo vacacional del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, según el acuerdo publicado el once de julio de dos mil dieciséis, luego el **recurso de revisión se presentó, según el sello de recibido, el once de agosto del año dos mil dieciséis**, por lo que es claro que se presentó en tiempo.

CUARTO.- Las autoridades recurrentes hacen valer como agravios los que a continuación se sintetizan:

- Que a juicio de esa dependencia la resolución que se recurre va más allá del límite, y por tanto no se ajustó a las formalidades establecidas en los artículos 82, 83 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa.
- Que le causa agravio la sentencia combatida porque si bien es cierto la juzgadora realizó una serie de razonamientos, en ellos no tomó en cuenta que en la contestación a la demanda por oficio de fecha dieciséis de agosto del año dos mil trece, se hizo mención que en la sanción impuesta no se violentó precepto legal alguno, ya que tanto el oficio SCT/DS/0285/2012 de fecha tres de abril de dos mil doce como la resolución emitida en el recurso de revocación fueron emitidas respetando los procedimientos rectores de la materia, fundados y motivados de acuerdo a las facultades y atribuciones que les confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, la Ley de Transportes para el Estado y su reglamento, así como el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, por lo que la juzgadora dejó de observar que el apenas citado oficio fue emitido derivado del acta de supervisión 065/2012 de fecha trece de enero del dos mil doce, emitida por el Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, debidamente fundado y motivado de conformidad con los artículos 33, fracciones I, III, VII y XXXI, Octavo Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, 5, fracciones V, 8, fracción X y XVII de la Ley de Transporte para el Estado de Tabasco, 1, 2, 3, 4, 7, fracciones I, II, XIV y XXXII, 8, fracción V, 108,

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco.”

TOCA NÚMERO REV- 056/2016-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

110 121, 124, 125, 133, 134, 135, 136 y 137, inciso a) de su reglamento, y por lo que la citada sanción de fecha tres de abril del año dos mil doce, fue emitida de conformidad con las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, reformada y publicada en el suplemento C al Periódico Oficial del Estado número 6707 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil siete, los artículos antes mencionados de la Ley de Transporte 1, 2, 3, 4, 5, 6, 97 y 98 del Reglamento de la Ley de la Materia, 7, 12, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; por lo que contaba con atribuciones y facultades de esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tal y como lo establece el Reglamento de la Ley de Transportes en su artículo 89.

- Que en el acto administrativo se respetó su derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la constitución federal, ello porque la juzgadora dejó de advertir que el oficio que combate el actor mediante el cual se le impuso una sanción consistente en multa de diez salarios mínimos vigentes en la entidad, fue por prestar el servicio público de pasajeros, sin contar con ningún tipo de autorización expedida por Ejecutivo del Estado, ello derivado de la calificación que se realizó respecto del acta de supervisión número 065/212 de fecha trece de enero de dos mil doce, levantada a la unidad propiedad de la parte actora, la cual no combatió ni hizo manifestaciones dentro del término que se le dio al momento de la supervisión y levantamiento de la citada acta.
- Que le causa sendos agravios la sentencia que se recurre, porque la Magistrada de la Tercera Sala de no analizó ni valoró las pruebas ofrecidas por esa autoridad, siendo la documental pública consistente en la copia certificada de la resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil trece, emitida en el expediente número REV/03/2013 relativo al recurso de revocación interpuesto por el C. ***** , por conducto de su apoderado el C. ***** quien se inconformó en contra de la notificación de la sanción de fecha veinte de febrero del año dos mil trece, prueba que simplemente ignoró la resolutoria, porque en ninguna etapa del juicio efectuó el análisis de la misma ya que se limitó en el considerando VIII, a dejar en estado de indefensión a esa autoridad, asimismo no expresó los motivos, razones y fundamentos para no analizarlas ni considerarlas y por ende, abstenerse de pronunciarse al respecto;



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REV- 056/2016-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

por lo que en estos términos la resolución impugnada no se ajustó a las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de que se emitió en contravención a lo determinado en artículos 42, 43, 44, 82, 83 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Por su parte, los actores no desahogaron la vista ordenada en el punto segundo del acuerdo de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil diecisiete, no obstante, haber sido legalmente notificados.

QUINTO.- De la sentencia recurrida se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente en las siguientes consideraciones:

- Que en cuanto al concepto de violación relativo a la falta de competencia del Secretario de Comunicaciones y Transportes para emitir la resolución motivo de la litis, la a quo consideró que era infundado en razón que del análisis realizado a los artículos 111, 113 y 114 de la Ley de Transporte del Estado de Tabasco, vigente en el momento de la emisión de la resolución administrativa, se desprende que éstos otorgaban facultades a dicho secretario para resolver el recurso de revocación que interpuso el actor, cuya resolución de fecha veinte de febrero del año dos mil trece impugnó a través del juicio contencioso administrativo que se resuelve.
- Que tal como lo alegaron los enjuiciantes, la autoridad demandada (Secretario de Comunicaciones y Transportes) ante la que se interpuso el recurso de revocación, fue omiso en atender en la resolución administrativa impugnada todos los planteamientos realizados en el escrito de expresión de agravios de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, porque se advierte que los entonces recurrentes manifestaron como agravio que "la sanción impuesta fue firmada por el C. ***** (en ese tiempo Secretario de Comunicaciones y Transportes Estatal), aun y cuando sabía que estaba impedido para ello," sin embargo, tal argumento no fue analizado en la resolución recaída al citado recurso de revocación número REV/003/2013; acto seguido, concluyó la Sala del conocimiento que tal como lo alegaron los actores, dicho secretario carecía de facultades para emitir la sanción de fecha tres de abril del año dos mil doce contenida en el oficio

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco.”

TOCA NÚMERO REV- 056/2016-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

número SCT/DS/0285/2012 de fecha tres de abril del año dos mil doce en la que se calificó el acta de supervisión 065/2012 de fecha trece de enero del año dos mil doce y se aplicó la multa al C.
*****.

- La Sala de origen arribó a la conclusión anterior pues a su juicio, de la lectura realizada a los artículos 108, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Tabasco y 137, fracción II, inciso a), del reglamento de la citada ley, se desprende que la autoridad facultada para imponer sanciones es la Dirección General de Transporte y no el Secretario de Comunicaciones y Transportes, por tal motivo, declaró la ilegalidad del oficio SCT/DS/0285/2012 de tres de abril del año dos mil doce y en consecuencia, de la resolución pronunciada en el recurso de revocación REV/003/2013, de fecha diecinueve de ese mismo mes y año, así como de la diversa emitida en el expediente REV/004/2013 del cinco de abril del año dos mil doce, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal, así como declaró ilegal el cobro de la multa impuesta en cantidad equivalente a diez salarios mínimos y la obligación de pago del retén para la liberación de la unidad motriz tipo urban, sin placas, marca Nissan, número económico 5837.

- Derivado de lo anterior, consideró ordenar la devolución al ciudadano C.
*****, de las cantidades de \$614.00 (seiscientos catorce pesos) y \$5,000.00 (cinco mil pesos), por concepto de multa y pago de reten para la liberación de la unidad automotriz tipo urban, sin placas, marca Nissan, número económico 5837.

- Por otra parte, la Sala del conocimiento sobreseyó el juicio promovido por los actores C C
***** Y
*****, en cuanto a los actos identificados en el inciso C) de su escrito de ampliación de demanda, consistentes en: “La negativa de la autoridad de regularizar la unidad número económico 5837 autorizada en el oficio DG/DT/1976/2001 de fecha 06 de diciembre del 2001 solicitada en el recurso de revocación y que la autoridad fue omisa en pronunciarse en la resolución del expediente número REV/044/2013 de fecha 05 de abril del 2013.”, de conformidad con la fracción V del artículo 43 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, en virtud de que no acreditó la existencia del acto combatido.

SIXTO.- De acuerdo con lo antes relatado, para este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa uno de los agravios



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REV- 056/2016-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

vertidos por la autoridad impugnante es **fundado y suficiente** para revocar la sentencia recurrida en virtud de las siguientes consideraciones:

Los artículos 82, 83 y 84 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, disponen en lo conducente que las sentencias que emita este tribunal se ocuparán exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio, haciendo una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de los elementos probatorios, además de citar los fundamentos legales en los que apoya su decisión; relacionado con el tema, la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal ha establecido en diversas tesis, que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, debiendo considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquella y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los **principios de congruencia y exhaustividad**, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos.

Precisado lo anterior, conviene hacer una relación histórica de los hechos acontecidos y que son relevantes al caso, para tener una mejor apreciación de la litis planteada en el juicio principal:

1.- El **tres de abril del año dos mil trece**, se emitió el oficio número **SCT/DS/0285/2012**, en el que el entonces Secretario de Comunicaciones y Transportes, impuso al actor una sanción equivalente a **cien veces** el salario mínimo vigente

en la entidad, citando como fundamento de su actuación, **los artículos 135, fracción II y 136, fracción II del reglamento** (no señala a qué reglamento se refiere), y aduciendo como motivos de la infracción, **el prestar el servicio público de pasajeros, sin contar con ningún tipo de autorización (foja 17).**

2.- En contra de ese acto, el actor promovió recurso de revocación ante la autoridad administrativa, mediante escrito recibido el veintiséis de febrero del año dos mil trece, según sello de recibo (foja 20 del expediente principal); expediente que se tramitó con el número **REV/003/2013.**

3.- Con fecha **diecinueve de abril del año dos mil trece**, el Secretario de Comunicaciones y Transportes emitió la resolución correspondiente a dicho recurso (foja 10-15), de la que se desprende que realizó en realidad **dos actos jurídicos:**

a) Resolvió el medio de impugnación, determinando en la parte que interesa: ***“...se declara nulo el oficio número SCT/DS/0285/2012 de fecha 03 de abril de 2012 signado por el otrora Secretario de Comunicaciones y Transportes, *****...”***

b) Impuso **una nueva multa equivalente a diez salarios mínimos vigentes en la entidad**, con **sus propios fundamentos y motivos**, esto al estimar que si bien los actores no estaban prestando el servicio público (entiéndase sin necesidad de contar con autorización), lo cierto es que para trasladarse al lugar de la manifestación aducida, **transitaron en vehículos aparentemente del servicio público, utilizando para ello las vías de comunicación del estado**; por lo que en ese mismo acto, procedió a aplicar una multa a dichos actores, **equivalente a diez salarios mínimos vigentes en la**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REV- 056/2016-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

entidad de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transportes del Estado de Tabasco.

4. En contra de esta última resolución, la parte actora interpuso juicio contencioso administrativo, el cual quedó radicada bajo el número **356/2013-S-3** del control estadístico de este tribunal, siendo que a través de su escrito demanda (fojas 1-2 del expediente principal), el actor señaló como actos reclamados los que a continuación se reproducen textualmente:

"A).- La indebida e ilegal resolución derivada de expediente número **REV/003/2013** de fecha **19 de abril del año 2013**, notificada el 08 de mayo del presente año, emitida por el C. Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado, relativo al recurso de revocación interpuesto por los suscritos, y en donde se nos aplica una sanción de diez salarios mínimos más el pago de reten a que fuimos condenados, pago que realizamos de la sanción impuesta por la cantidad de \$614.00 (seiscientos catorce pesos 00/100 M.N.).

B).- La indebida e ilegal detención y retención de la unidad con número económico 5837 y que la misma autoridad reconoce como cierto en la resolución que se combate."

Actos que en sus términos fueron admitidos como impugnados en el punto II del acuerdo de inicio de fecha seis de agosto del año dos mil trece (foja 55 del expediente principal).

5.- Tramitado que fue el juicio, mediante sentencia de fecha **ocho de julio del año dos mil dieciséis**, la Tercera Sala de este tribunal emitió sentencia definitiva, a través de la cual estimó que el Secretario de Comunicaciones y Transportes carecía de facultades para emitir la **sanción contenida en el oficio número SCT/DS/0285/2012 de fecha tres de abril del año dos mil doce**; la Sala de origen arribó a dicha conclusión, pues a su juicio, de la lectura realizada a los artículos 108, fracción II, de la Ley de Transporte del Estado de Tabasco y 137, fracción II, inciso a), del reglamento de la citada ley, se desprende que la autoridad facultada para imponer sanciones es la Dirección General de Transporte y no el Secretario de

Comunicaciones y Transportes, por tal motivo, **declaró la ilegalidad del oficio SCT/DS/0285/2012 de tres de abril del año dos mil doce** y como consecuencia, también de la resolución pronunciada en el recurso de revocación **REV/003/2013**, de fecha **diecinueve de abril del año dos mil trece**. **Esta sentencia es materia del presente recurso de revisión.**

De lo hasta aquí relatado tenemos que, en primer lugar, el oficio **SCT/DS/0285/2012** de fecha **tres de abril del año dos mil trece**, donde se impuso al actor una primera sanción equivalente a **cien veces el salario mínimo vigente en la entidad**, citando como fundamento de su actuación, **los artículos 135, fracción II y 136, fracción II del reglamento** (no señala a qué reglamento se refiere), y aduciendo como motivos de la infracción **el prestar el servicio público de pasajeros, sin contar con ningún tipo de autorización**; dicha sanción fue anulada plenamente a través la resolución de fecha **diecinueve de abril del año dos mil trece**, dictada en el recurso de revocación número **REV/003/2013**, pues así se aprecia de su resolutiveo tercero (foja 15) que en la parte que interesa dice: **“...se declara nulo el oficio número SCT/DS/0285/2012 de fecha 03 de abril de 2012 signado por el otrora Secretario de Comunicaciones y Transportes, *****...”** así como del contenido de la citada resolución, porque la causa por la cual la autoridad administrativa decidió revocar su propia resolución fue en virtud que consideró que le asistía la razón al recurrente ya que la libre manifestación pública de las ideas y de las personas en ejercicio de su libertad de reunión no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, haciendo notar que los motivos que dieron lugar a su imposición habían desaparecido.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REV- 056/2016-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

En ese orden de ideas, lo que en realidad afecta el interés jurídico de los actores, y como tal, ésta impugnó, fue la nueva multa equivalente a diez salarios mínimos vigentes en la entidad, determinada a través del diverso oficio de fecha **diecinueve de abril del año dos mil trece** (fojas 10-15 del expediente principal), en el que se motivó lo siguiente:

"En suma, le asiste parcialmente la razón al inconforme, porque la libre manifestación pública de las ideas y de las personas en ejercicio de su libertad de reunión no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, se fortalece este criterio con lo señalado en la tesis que a continuación se transcribe. Sin embargo, justo es considerar igualmente que si bien cuando se les detuvo estaban en una manifestación protegida por las garantías constitucionales, también es verdad que al momento de transitar utilizando las vías de comunicación del estado para manifestarse lo hicieron en vehículos aparentemente del servicio público, regido por la Ley de Transportes del Estado, la cual con claridad establece en su artículo 12 lo siguiente: ARTÍCULO 12.- PARA LA UTILIZACIÓN EN CUALQUIER FORMA DE LOS DERECHOS DE VÍA EN MATERIA DE TRANSPORTE EN EL ESTADO, SE REQUIERE CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE CONFORME A ESTA LEY, Y DEMÁS NORMATIVIDAD JURÍDICA APLICABLE."

"... en su lugar, se ordena aplicar una sanción de DIEZ SALARIOS MÍNIMOS, conforme a quedado establecido en esta resolución..."

Como se puede apreciar, **los fundamentos y motivos de esta nueva multa son distintos e independientes de la anulada**, pues se advierte que la autoridad citó como fundamento de su nueva actuación **el artículo 12 de la Ley de Transportes del Estado** y consideró que si bien los actores no estaban prestando el servicio público (por lo que no necesitaban autorización), lo cierto es que para trasladarse al lugar de la manifestación aducida, **transitaron en vehículos aparentemente del servicio público**, utilizando para ello las vías de comunicación del estado.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco.”

TOCA NÚMERO REV- 056/2016-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

Precisado lo anterior, este Pleno arriba a la conclusión de que la Sala a quo no realizó un debido análisis de la litis efectivamente planteada, en principio, porque como ha quedado de manifiesto, en el juicio de origen no se tuvo como acto reclamado la multa contenida en el oficio **SCT/DS/0285/2012, de tres de abril del año dos mil doce**, por lo que no había razón jurídica para que la a quo examinara su legalidad y declarara también su nulidad, seguido, porque aun en el supuesto sin conceder que el actor en su demanda también hubiera impugnado tal oficio, debió advertir que éste fue anulado plenamente por la autoridad demandada (como se demostró en párrafos precedentes), lo que de suyo implica la desaparición en el orden jurídico de dicho acto sin afectación jurídica para el actor, incluso en su lugar fue emitida una nueva sanción atendiendo a sus propios fundamentos y motivos; de tal suerte que **al haberse anulado de pleno derecho la sanción primigenia, ésta en sí misma ya no causaba perjuicio al actor**, dado que las razones por las que se impuso habían desaparecido, siendo que en todo caso, **la segunda multa** impuesta al actor en la posterior resolución dictada en el recurso de revisión número **REV/003/2013 de fecha diecinueve de abril del año dos mil trece**, en cantidad de \$614.00 (seiscientos catorce pesos) es la que afectaba su esfera jurídica de derechos; sin embargo, respecto a esta última nada analizó la Sala de origen sobre su legalidad, sino únicamente se limitó a anularla, como consecuencia de la ilegalidad de la primera sanción, pero se insiste, ésta ya había sido anulada de pleno derecho por la autoridad administrativa, por lo que no pudo servir de sustento para anular la segunda.

A mayor abundamiento, la Sala del conocimiento analizó la competencia del Secretario de Comunicaciones y Transportes para resolver el recurso de revocación, concluyendo que sí contaba con facultades para ello, analizando la competencia de la autoridad para emitir la primera multa que ya se había



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REV- 056/2016-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

anulado en dicha resolución, sin embargo, pierde de vista que la resolución antes señalada no sólo resolvió el recurso de revocación interpuesto por el actor mediante escrito de veintiséis de febrero del año dos mil trece, sino que también impuso una nueva multa equivalente a diez salarios mínimos vigentes en la entidad, tal como lo expuso en la propia resolución, siendo omisa la a quo del estudio relativo a las facultades del citado funcionario para imponer la segunda multa contenida en dicha resolución; que a criterio de este Pleno, después del examen a los conceptos de nulidad propuestos por el accionante, en realidad era la cuestión efectivamente planteada por los actores y que era necesario se analizara a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada en el juicio, esto de forma congruente.

En las consideraciones precisadas, esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 83¹, último párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede al estudio de legalidad de la nueva multa impuesta en la resolución **de fecha diecinueve de abril del año dos mil trece** y que consiste en el equivalente a diez salarios mínimos vigentes en el Estado.

En ese tenor, cabe resaltar que el estudio oficioso de la competencia de la autoridad implica todo lo relacionado con ese tema, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de ella, ya que el tratarse de una facultad oficiosa, es obligación para este tribunal entrar al

¹ **ARTICULO 83.-** Se declarará que un acto administrativo es ilegal, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...

Las Salas podrán hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar el acto impugnado y en la ausencia total de fundamentación o motivación en el mismo.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco.”

TOCA NÚMERO REV- 056/2016-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia, con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de ésta, de manera que el ejercicio de esa facultad no se limita a asuntos en los que el problema sea de ausencia de la fundamentación de la competencia de la autoridad.

Apoya nuestro razonamiento la siguiente jurisprudencia, cuyo rubro y texto se transcribe:

“Época: Novena Época

Registro: 170827

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Diciembre de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 218/2007

Página: 154

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REV- 056/2016-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad."

Así las cosas, se desprende de la resolución administrativa impugnada (foja 10 del expediente principal) que la autoridad demandada expuso como fundamentación lo que a continuación se transcribe:

"I. Esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes es competente para conocer y resolver sobre el presente recurso, acorde a lo establecido en los Artículos 7 Fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y, los artículos, 111, 113, 114, y demás relativos y aplicables de la Ley de Transportes del Estado de Tabasco del Estado de Tabasco."

Para mejor comprensión, conviene transcribir dichos preceptos legales:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

"Artículo 7.- Son derechos de los ciudadanos Tabasqueños:
(...)

IV. Ejercer el de petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa; a toda petición la autoridad ante quien se ejercite, dictará su proveído dentro de quince días hábiles cuando las leyes no señalen otro términos; y
(...)"

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco

"Artículo 33.- A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la observancia y aplicación de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, la Ley General de

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco.”

TOCA NÚMERO REV- 056/2016-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, y demás ordenamientos aplicables; así como formular y ejecutar los programas de transporte y vialidad de la Entidad;

II. Proponer al Gobernador del Estado las políticas y programas relativos a las comunicaciones y transportes en la Entidad;

III. Planear, regular, orientar y supervisar la prestación del servicio público de transporte de pasajeros o de carga, así como el servicio público especializado y las terminales de autobuses de jurisdicción estatal;

IV. Estudiar y establecer las normas para la determinación de sitios de transportes públicos, de carga, taxis y autobuses, para tramitar las concesiones correspondientes;

V. Establecer los requisitos que deban satisfacer los particulares y el personal técnico del servicio de transporte, así como otorgar, revisar, cancelar, revocar, modificar, prorrogar y revalidar los permisos y autorizaciones para la prestación de cualquier modalidad del servicio público de transporte en vías de jurisdicción local, y declarar en términos de ley su caducidad;

VI. Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas de comunicaciones y transportes en la Entidad, que realice directamente o en forma concertada con la Federación o los Municipios;

VII. Regular, inspeccionar y vigilar el servicio de transporte en sus diversas modalidades, sus servicios conexos y a los prestadores del mismo;

VIII. Tomar las medidas necesarias para evitar la suspensión del servicio del transporte público, y en su caso, organizar los servicios emergentes de transporte público urbano cuando las circunstancias lo requieran;

IX. Aprobar, con el apoyo técnico de las dependencias involucradas, las tarifas de cualquier modalidad de transporte público del Estado, con base en los estudios técnicos que se realicen, así como administrar las vías de cuota a cargo del Gobierno del Estado;

X. Normar, organizar, integrar, operar y actualizar el Registro Estatal de los sistemas de Comunicaciones y Transportes en el Estado;

XI. Autorizar cambios en la tipología del parque vehicular para el transporte de pasajeros y de carga, en apego a las disposiciones federales en la materia, así como fijar frecuencias y horarios de las unidades de transporte del servicio público; determinar las rutas de penetración de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros suburbano y foráneo, así como de carga, otorgando, en



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REV- 056/2016-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

coordinación con las autoridades competentes, las autorizaciones de tránsito correspondientes;

Participar con la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas y, en los casos que proceda con los Ayuntamientos, en las acciones relativas a la ingeniería del transporte público y al señalamiento de la vialidad carretera y caminos del Estado;

XIII. Elaborar los planes, estudios y proyectos, directamente o a través de terceros en materia de comunicaciones y transportes dentro del ámbito de competencia que le señalen las Leyes Federales y Estatales en esta materia.

XIV. Contribuir al desarrollo de una cultura de tránsito y vialidad con la participación de las autoridades y sectores involucrados, a través de campañas preventivas de información en el Estado. En materia de transporte y carga de materiales peligrosos solicitará opinión de la Secretarías de Gobierno y de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas;

XV. Promover y fomentar la participación de los diversos sectores de la sociedad con el objeto de conocer su problemática en materia de caminos, puentes, transporte y telecomunicaciones;

XVI. Coordinar los planes y proyectos relativos a las obras de construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de la red carretera del Estado y de infraestructura de comunicaciones de jurisdicción local. También ejecutar las acciones técnicas de seguimiento, evaluación y control respectivas, sin perjuicio de las facultades que correspondan a las otras autoridades;

XVII. Normar y establecer las políticas y criterios para llevar a cabo directamente o a través de terceros, los estudios y proyectos de ingeniería de tránsito y para realizar la instalación y mantenimiento de la señalización en las obras viales del Estado;

XVIII. Concesionar, previo acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo y en los términos de la legislación y normatividad aplicable, la construcción y conservación de caminos y vialidades de cuotas de competencia local, obras portuarias y conexas o accesorias de ellas que estimen necesarias y que sean de competencia local;

XIX. Otorgar concesiones y permisos a los particulares para establecer corralones o encierros oficiales en el Estado, y vigilar técnicamente su funcionamiento y operación;

Participar en el ámbito estatal y con la intervención de las autoridades competentes del ámbito federal, estatal o

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco.”

TOCA NÚMERO REV- 056/2016-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

municipal, en su caso, en la emisión de lineamientos y disposiciones relativas a la construcción y/o rehabilitación de la infraestructura que permita el acceso de vías de intercomunicación fluvial y marítimo-terrestre, que coadyuve a las tareas económicas y productivas de la población;

XXI. Apoyar y asesorar a las Autoridades Municipales y a los diversos sectores de la sociedad, cuando éstos lo soliciten, en la elaboración de propuestas de obras y servicios;

FRACCIÓN DEROGADA EN EL SUP. "B" AL P.O. 7336 DE FECHA 26 DE DIC DE 2012 XXII. SE DEROGA;

XXIII. Coadyuvar con las autoridades federales y con la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Públicas, en su caso, en la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones en materia de radio, televisión y comunicaciones dentro de la circunscripción territorial del Estado;

XXIV. Vigilar y conservar los servicios de telefonía y radiotelefonía del Estado y los demás medios que no estén considerados como Vías Generales de Comunicación;

XXV. Intervenir como instancia normativa y emitir lineamientos para la construcción y mantenimiento de la red de carreteras, caminos vecinales y demás vías de comunicación de la entidad;

XXVI. Coordinar los aspectos relativos a la planeación de la infraestructura para el transporte de jurisdicción local, y los derechos en las vías estatales de comunicación; y solicitar a la autoridad competente coadyuvar en lo relativo al cumplimiento de las disposiciones ambientales;

XXVII. Promover y, en su caso, organizar la capacitación, investigación y el desarrollo tecnológico en materia de comunicaciones y transportes. Así como realizar convenios con instituciones y organizaciones públicas y privadas para el cumplimiento de estas disposiciones;

XXVIII. Fomentar la organización de sociedades cuyo objeto sea la prestación de servicios de comunicaciones y transportes;

XXIX. Celebrar convenios, contratos y demás actos jurídicos, así como emitir las opiniones que procedan con relación a los actos en los que intervengan los prestadores de servicios de comunicaciones y transportes;

XXX. En coordinación con la Secretaría de Planeación y Finanzas, definir y precisar aquellas inversiones en materia de comunicaciones y transportes que se vinculen al proyecto estratégico de desarrollo definido en el Plan Estatal; y



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REV- 056/2016-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

XXXI. Las que en relación a su competencia, dispongan otros ordenamientos o le señale el Gobernador."

Ley de Transportes para el Estado de Tabasco

"Artículo 111.-Contra de los actos y resoluciones administrativas dictadas por la Secretaría, la Subsecretaría y la Dirección General, se podrán interponer los recursos siguientes:

- a) De revocación; y
- b) De revisión."

"Artículo 13.-El recurso de revocación se interpondrá ante la misma autoridad que dictó la resolución, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución."

"Artículo 114.-El recurso de revisión se interpondrá ante el Secretario en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución; este recurso además solo será procedente contra actos dictados en el recurso de revocación a que se refiere el artículo anterior. Salvo cuando la resolución haya sido dictada por el propio Secretario, en un recurso de revocación interpuesto en contra de sus resoluciones."

Como puede apreciarse de los dispositivos legales antes reproducidos, la autoridad demandada no señaló fundamento legal alguno de la competencia material del Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado para imponer la multa de mérito a los actores, únicamente se invocaron los fundamentos legales que le otorgan facultades para resolver el recurso de revocación y no así la sanción que se le impuso en dicha resolución, sin que sea óbice que se haya citado el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, numeral que en forma enunciativa dispone un cúmulo de facultades generales que le corresponde ejercer a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en materia de transporte y vialidad, entre ellas, regular, inspeccionar y vigilar el servicio de transporte en sus diversas modalidades, sus servicios conexos y a los prestadores del mismo, así como vigilar la observancia y aplicación de la Ley de Transportes del Estado lo cual resulta **insuficiente** para tener por

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco.”

TOCA NÚMERO REV- 056/2016-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

acreditada la competencia en el acto impugnado en el juicio de origen, ello en virtud de que no se especificó con exactitud los artículos, fracciones, incisos o subincisos aplicables al caso concreto para **imponer sanciones** como la de trato, por lo que ante tales omisiones, se dejó en estado de indefensión al afectado para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si esta última tiene o no facultad para emitirlo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 29/90, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 77, mayo de mil novecientos noventa y cuatro, tesis P./J. 10/94, página doce, bajo el rubro:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.-Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la Ley Fundamental o la secundaria.”

A mayor abundamiento, de acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REV- 056/2016-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo; en materia administrativa, el máximo tribunal del país, en diversos criterios jurisprudenciales ha enfatizado que para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado

En este tenor, no le asiste la razón a la autoridad recurrente cuando aduce que tanto el oficio número SCT/DS/0285/2012 de fecha tres de abril de dos mil doce, como la resolución emitida en el recurso de revocación, fueron dictadas cumpliendo con los requisitos de fundamentación y motivación de acuerdo con las facultades que le otorgan la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley de Transportes para el Estado y su reglamento, así como el reglamento interior de esa secretaría; primero, porque como ya se demostró, el oficio

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco.”

TOCA NÚMERO REV- 056/2016-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

número SCT/DS/0285/2012 de fecha tres de abril de dos mil doce, no es materia de la litis, luego, porque del análisis que antecede se acredita que el Secretario de Comunicaciones y Transportes no fundó su competencia material para emitir la nueva multa que impuso a los actores y que es la que les genera agravio.

En las relatadas consideraciones, lo procedente es declarar la **ilegalidad** de la resolución administrativa de fecha diecinueve de abril del año dos mil trece, recaída al recurso de revocación número REV/003/2013, **únicamente** por lo que hace **al acto consistente en la imposición la nueva multa en cantidad de \$614.00** (seiscientos catorce pesos 00/100 M.N.) equivalente a diez salarios mínimos vigente en el Estado, de conformidad con la fracción I del artículo 83² de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Conforme a lo expuesto, la nulidad decretada por este Pleno, debe ser lisa y llana y no para efectos, pues atendiendo a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la falta, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que emite un acto administrativo, incide directamente en su validez, toda vez que esas deficiencias impiden que el juzgador pueda pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, máxime que esta parte del acto declarado nulo deviene del ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad administrativa y no de la recaída a una petición, instancia o recurso; sin que sea óbice que la multa de trato se haya impuesto en la resolución recaída a un recurso de revocación, pues se reitera, en esa actuación en realidad la

² “ARTICULO 83.- Se declarará que un acto administrativo es ilegal, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I.- Incompetencia del funcionario que lo haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva

“(…)”.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REV- 056/2016-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

autoridad emitió dos actos jurídicos distintos e independientes uno del otro.

Apoya nuestra postura, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce:

“Época: Novena Época

Registro: 172182

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Junio de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 99/2007

Página: 287

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.”

Como consecuencia de la nulidad decretada, procede la devolución de la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100

M.N.) que erogó el actor por concepto de pago de retén; según recibo con número de folio 3920, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil trece, expedido por la negociación **THE BLACK TOWTRUKS S.A. DE C.V.**, que corre agregado en el expediente natural a foja 38.

En otro aspecto, en lo relativo a los actos reclamados consistente en *“la negativa de la autoridad de regularizar la unidad con número económico 5837 autorizada en el oficio DG/DT/1976/2001 de fecha 06 de diciembre del 2001 solicitada en el recurso de revocación y que la autoridad fue omisa en pronunciarse en la resolución del expediente número REV/004/2013 de fecha 05 de abril del 2013,”* es de aclararse que este Pleno no se pronuncia en cuanto a su legalidad, habida cuenta que no se tuvieron como actos impugnado en el juicio natural, tan es así, que en el **punto VI del auto de inicio de fecha veintiséis de abril del año dos mil trece** (foja 56), la Magistrada Instructora estableció que era improcedente la modificación o aclaración de la demanda original pretendida por el actor, porque se trataba de un acto diverso al impugnado, el cual debía ser motivo de otro juicio, acuerdo que a continuación se reproduce en la parte que interesa:

“VI.- Ahora bien, por lo que respecta al escrito de fecha siete de junio de año en curso presentado por los actores, en el que pretende modificar la demanda que presentó el veintinueve de mayo del que transcurre y esta juzgadora advierte que señala como acto impugnado: “La indebida e ilegal resolución del Expediente número REV/004/2013, de fecha 05 de abril del 2013, notificada el 08 de Mayo del presente año, emitida por el Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado, relativo al Recurso de Revocación interpuesta por los suscritos” (SIC), en consecuencia dígamele que no ha lugar acordar favorable su petición en virtud de que se trata de una resolución en un recurso diverso al impugnado primigeniamente en esta causa, el cual debe ser motivo de un juicio diverso por lo que no ha lugar a la modificación o aclaración que pretende realizar de su demanda original.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REV- 056/2016-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

Siendo conveniente precisar que el acto consistente en la negativa de la autoridad de regularizar la unidad con número económico 5837 autorizada en el oficio DG/DT/1976/2001 de fecha 06 de diciembre del 2001, fue la pretensión en el recurso REV/004/2013, del cual no se admitió la demanda.

De acuerdo con las consideraciones establecidas, lo conducente es **revocar la sentencia definitiva de ocho de julio del año dos mil dieciséis**, pronunciada en el juicio contencioso administrativo número **356/2013-S-3**, promovido por los **C.C.**
********* **Y**
********* por su propio derecho, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando sexto de la presente sentencia, para quedar en los siguientes términos:

1.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa **de fecha diecinueve de abril del año dos mil trece**, recaída al recurso de revocación número **REV/003/2013, en la parte** que se impuso una multa en cantidad de \$614.00 (seiscientos catorce pesos 00/100 M.N.) equivalente a diez salarios mínimos vigente en el Estado, y por ende, procede la devolución de la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) que erogó el actor por concepto de pago de retén; de conformidad con los razonamientos expuestos en el sexto considerando del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171 fracción XXII y segundo párrafo del segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, Publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, en relación con los diversos 13 fracción I y 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, **es de resolverse y se:**

RESUELVE

I.- El recurso de revisión es **procedente**, y uno de los agravios vertidos por la autoridad impugnante resultó **fundado y suficiente**.

II.- Se revoca la sentencia definitiva de ocho de julio del año dos mil dieciséis, pronunciada en el juicio contencioso administrativo número **356/2013-S-3**, promovido por los **C.C. ***** Y *******, por su propio derecho, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando sexto de la presente sentencia.

III.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de fecha **diecinueve de abril del año dos mil trece**, recaída al recurso de revocación número **REV/003/2013, únicamente** por lo que hace a la multa impuesta en cantidad de \$614.00 (seiscientos catorce pesos 00/100 M.N.) equivalente a diez salarios mínimos vigente en el Estado, y por ende, procede la devolución de la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) que erogó el actor por concepto de pago de retén; de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando sexto.

Notifíquese la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, al quedar firme la misma, archívese el presente Toca como asunto concluido.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REV- 056/2016-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

DENISSE JUÁREZ HERRERA, COMO PONENTE y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.- **QUE AUTORIZA Y DA FE.** -

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada de la Segunda Ponencia.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado de la Tercera Ponencia.

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de revisión 056/2016-P-1 (reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior) misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el diecinueve de enero del año dos mil dieciocho.

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."